



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18647

EXPEDIENTE NÚMERO: 6261/2026

AUTOS: “MONTALDO, ALBERTO DAMIAN c/ PREVENCION ART S.A. s/ RECURSO LEY 27.348”

Buenos Aires, 30 de marzo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 010, que determinó que la patología denunciada no es una enfermedad profesional (ver fs. 92/94 de las actuaciones administrativas remitidas), viene apelado por el trabajador en los términos del art. 2° de la Ley 27.348, luego de haber iniciado dicho procedimiento administrativo por rechazo de la contingencia Ley 27.348, todo ello en función de la afección cuya primera manifestación denuncia ocurrida el 01 de febrero de 2025, con diagnóstico de discopatía cervical.

El recurso, sin embargo, no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos del referido dictamen (art. 116 L.O.). En efecto, conviene recordar que la expresión de agravios destinada a fundar un recurso de apelación debe señalar las partes del pronunciamiento atacado que se consideren equivocadas y, fundamentalmente, criticar los errores –de hecho o de derecho que pudieran haberse incurrido mediante la crítica concreta y razonada de las partes de aquella decisión que pretende se revoque, mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y otras deficiencias que pudieran atribuírsele, especificando con exactitud cuál es el gravamen concreto que le produce (en sentido concordante ver S.D. No 113.626, CNT 1223/2023, Sala IV, del 19 de abril del 2023, en la causa “Manzanares, Sebastián Emiliano c/ Federación Patronal Seguros SA s/ Recurso Ley 27.348”).

En el caso en examen, como se adelantara, el recurrente no cuestiona eficazmente los fundamentos del dictamen jurídico, en los que se basó el carácter no laboral del siniestro denunciado, lo cual obsta a que el suscripto pueda intentar el reexamen del material probatorio y las cuestiones resueltas. Adviértase, en este sentido, que las manifestaciones vertidas por el actor al expresar agravios se aprecian ajenas a las constancias de la presente causa, desde que aluden a que se omitió determinar el real porcentaje de incapacidad que padece. Sostiene que en la revisión médica manifestó sufrir dolor persistente en el cuello, rigidez y dificultad para mover la cabeza y experimentar hormigueo y adormecimiento en brazos y manos, pérdida de fuerza, sensación de pesadez y cansancio en la zona





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

cervical. Agrega el recurrente que padece incapacidad psicológica. Sin embargo, el dictamen se basó en los mismos hallazgos surgidos del acta de audiencia médica, como resultado de la revisión practicada por el galeno de la Comisión Médica Jurisdiccional actuante, sobre la persona del propio accionante, ante la presencia de su letrado patrocinante, quienes suscribieron el acta respectiva en conformidad y, contrario a lo aseverado al apelar, no constan las manifestaciones que refiere respecto de dolores y limitaciones funcionales (ver fs. 84/86 “*Letrado: sin observaciones*”). El pronunciamiento, por lo tanto, no es una nueva revisión en audiencia médica sino un dictamen basado en ella y los restantes elementos probatorios que se fueron incorporando a la tramitación, y cuya vista fue conferida a las partes conforme resolución de fs. 89.

Por otra parte, no podría configurar agravio la omisión de estudios complementarios y demás evaluaciones sobre la esfera psicológica, cuando dictada la resolución de “VISTA Y ALEGATO” que dio por concluida la etapa probatoria (v. fs. 89 “Habiéndose producido en las presentes actuaciones la prueba ofrecida por las partes y/o las medidas para mejor proveer dispuestas por la Comisión Médica actuante...”), el propio interesado mantuvo silencio. Es decir, no resulta atendible la supuesta inobservancia de medidas probatorias, si la parte interesada consideró innecesario cuestionar la decisión adoptada al respecto (cfr. art. 8 de la Res. SRT 298/2017).

Si bien otras medidas probatorias pueden significar una herramienta valiosa para corroborar o dar mayor certeza al diagnóstico de una patología, de ningún modo serían útiles o apropiados para determinar secuelas psicológicas derivadas de la contingencia de autos que no surgen de la documentación agregada a consecuencia del siniestro.

Por lo expuesto, el recurso debe ser desestimado (art. 116 L.O.).

En consecuencia, RESUELVO: 1) Declarar desierto el recurso interpuesto. 2) Las costas de la presente instancia se declaran por su orden, en atención a la naturaleza de la acción y que la actora pudo considerarse asistida de mejor derecho (cfr. art. 68 CPCCN). 3) En atención al mérito, calidad y extensión de los trabajos realizados por la representación letrada de la actora y demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la LO y art. 1255 del Código Civil y Comercial y atento disposición expresa del Decreto 157/2018, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora por los trabajos acreditados en la suma actual de \$800.000.- (PESOS OCHOCIENTOS MIL), y de la representación letrada de la parte demandada en la suma actual de \$800.000.- (PESOS OCHOCIENTOS MIL) respectivamente. Una vez firme el presente pronunciamiento y vencido el plazo de cinco días, ambos créditos





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

devengarán un interés equivalente a la tasa pasiva promedio que publique el Banco Central de la República Argentina (cfr. artículo 61 de la ley 21.348). Asimismo, en caso de corresponder, deberá adicionarse a la suma fijada en concepto de honorarios el impuesto al valor agregado conforme pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Compañía General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y en esta instancia, así como también los gastos en que hubieren incurrido. No soslayo que en el marco del expte. 69114/2019 caratulado “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/E.N. s/proceso de conocimiento”, la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el pronunciamiento de primera instancia que declara la inconstitucionalidad del DNU 157/2018 en cuanto restringe la aplicación de la ley 27.423 en los procesos fundados en la ley 27.348, pero lo cierto es que este pronunciamiento no se encuentra firme por haber sido concedido el recurso extraordinario, por lo que considero que corresponde aplicar el artículo 1255 CCCN, conforme señale en los pronunciamientos dictados en los exptes. 11083/2024 “Parada, Juan Manuel c/Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/otros reclamos” y 102029-2024 “Romero, Paulo Alejandro y otros c/Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/otros reclamos”.

21
Q
OFI
CI
AL

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS –Acordada
C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.

